

DERECHO PENAL SUSTANTIVO

ARTÍCULO

OSCAR E. MIRANDA MILLER* & ALVIN PADILLA BABILONIA**

Introducción	501
I. <i>Pueblo v. Soto Molina</i>	502
A. Controversia	502
B. Hechos y tracto procesal	502
C. Razonamiento del Tribunal.....	503
D. Comentarios	505
II. <i>Pueblo v. Negrón Nazario</i>	507
A. Controversia	507
B. Hechos y tracto procesal	507
C. Razonamiento del Tribunal.....	508
D. Comentarios	511
Conclusión.....	512

INTRODUCCIÓN

DOS DECISIONES RECIENTES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO AMERITAN comentarios en materia de Derecho Penal Sustantivo. En *Pueblo v. Soto Molina*, se evaluó si el delito de influencia indebida es uno menor incluido en el delito de soborno agravado.¹ Por otra parte, *Pueblo v. Negrón Nazario* examinó si un agente de la policía puede cometer el delito de portación ilegal de un arma de fuego cuando utiliza su arma de reglamento en la comisión de un delito.²

* Catedrático Auxiliar de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. J.D., Universidad de Puerto Rico, Escuela de Derecho; LL.M., SUNY Buffalo Law School.

** Estudiante de tercer año y Director Asociado de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico. Deseamos agradecer al editor Ismael Molina por sus atinados comentarios a este análisis.

¹ *Pueblo v. Soto Molina*, 191 DPR 209 (2014). *Soto Molina* fue resuelto el 30 de junio de 2014. Por lo tanto, correspondía analizarlo en el Análisis del Término 2013-2014 y fue comentado en Ernesto L. Chiesa, *Derecho Procesal Penal*, 84 REV. JUR. UPR 665 (2015). No obstante, lo discutiremos aquí pues ameritaba un comentario en materia de Derecho Penal Sustantivo.

² *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720 (2014).

I. PUEBLO V. SOTO MOLINA

Al interpretar que el delito de influencia indebida no es un delito menor incluido en el delito de soborno agravado, el Tribunal Supremo revocó la convicción de Wilson Soto Molina por haber solicitado y obtenido dinero mientras era alcalde del Municipio de Cataño. La opinión del Tribunal, escrita por el juez asociado Kolthoff Caraballo, se basó en que el delito de influencia indebida requiere un elemento adicional que no es parte del delito de soborno agravado. Por otro lado, la convicción por la violación al artículo 3.2(c) de la *Ley de ética gubernamental* fue confirmada.³

A. *Controversia*

¿Puede una convicción por el delito de influencia indebida sostenerse bajo la doctrina del delito menor incluido, toda vez que el convicto fue acusado por el delito de soborno agravado?

B. *Hechos y tracto procesal*

El Municipio de Cataño acordó con la firma ORAM Engineering el recogido y la disposición de los escombros productos de la tormenta tropical Jeanne. Posteriormente, el Sr. Juan Salgado Agueda, ayudante del alcalde Soto Molina, se reunió con dos ejecutivos de ORAM y les informó que, si no contribuían a la campaña de reelección del exalcalde, tendrían dificultad en cobrar los contratos. ORAM accedió a lo solicitado, sujeto a la condición de que donaría a la campaña según cobrara dichos contratos. Los ejecutivos de ORAM le entregaron a Salgado el dinero en varias ocasiones.

En una ocasión, mientras Soto Molina inspeccionaba el trabajo de ORAM, le comentó a uno de los ejecutivos que era gallero y le preguntó si conocía a alguien que vendiera gallos de peleas ya que tenía interés en entrenarlos. Consecutivamente, los dos ejecutivos de ORAM consiguieron dos gallos de pelea y se los entregaron personalmente a Soto Molina.

La Oficina del Fiscal Especial Independiente (FEI) presentó contra Soto Molina diez pliegos acusatorios: nueve por violar el delito de soborno agravado reconocido en el artículo 210 del Código Penal de 1974,⁴ al haber solicitado y obtenido dinero, y una violación al artículo 3.2(c) de la *Ley de ética gubernamental*, por haber solicitado y obtenido dos gallos de pelea valorados en \$500. Aunque Soto Molina no fue acusado por el delito de influencia indebida del artículo 213 del Código Penal de 1974, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) lo encontró culpable por nueve infracciones a dicho delito y por violar el artículo 3.2(c) de la *Ley de ética*

³ Ley de ética gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, 1985 LPR 718 (derogado 2011).

⁴ Enmienda al Código Penal del Estado Libre Asociado, Ley Núm. 101 de 4 de junio de 1980, 1980 LPR 298, 334 (derogado 2004).

gubernamental. Soto Molina acudió al Tribunal de Apelaciones (TA) y argumentó sin éxito, entre otras cosas, que el TPI erró al concluir que el delito de influencia indebida es un delito menor incluido en los delitos de soborno y soborno agravado. En desacuerdo con la decisión del foro apelativo, Soto Molina acudió al Tribunal Supremo mediante el recurso de *certiorari*.

C. Razonamiento del Tribunal

En una opinión emitida por el juez asociado Kolthoff Caraballo, el Tribunal Supremo aclaró que el delito de influencia indebida no es un delito menor incluido en el delito de soborno agravado.⁵ En este caso, el Tribunal tuvo que explicar, una vez más, que no se puede encontrar culpable a un acusado por un delito distinto al imputado en la acusación, salvo que sea un delito menor incluido en el delito mayor imputado. Para que así sea, el delito mayor tiene que incluir todos los elementos del menor. Así, el Tribunal señaló que cuando el delito menor requiere algún elemento indispensable que no es parte del mayor, entonces el delito menor no puede ser clasificado un delito menor incluido.

El Tribunal Supremo examinó en detalle ambos delitos e indicó que el de soborno tipifica que un servidor público solicite o reciba un beneficio por realizar u omitir un acto propio de sus funciones.⁶ A esos efectos expresó lo siguiente:

Este delito se configura tan pronto el funcionario público acepta la proposición objeto del soborno, o cuando solicita el beneficio por sí o por medio de una tercera persona a cambio de llevar a cabo un acto regular de su cargo o función oficial. No es necesario que el acto delictivo objeto del soborno se lleve a cabo.⁷

A su vez, el Tribunal señaló que “el delito de soborno agravado está dirigido a castigar al *funcionario público* o a la *persona autorizada*”,⁸ y también infirió que se requiere que existan *dos sujetos*: “(1) el sujeto –activo–, al cual se le solicita u ofrece el soborno, aunque esto se realice por medio de un intermediario, y (2) el sujeto –

⁵ Sin embargo, la convicción por violación al art. 3.2(c) de la *Ley de ética gubernamental* fue confirmada. *Soto Molina*, 191 DPR en la pág. 213.

⁶ El artículo 210 del Código Penal de 1974 disponía:

Si el funcionario o empleado público o jurado o árbitro, o la persona autorizada en ley para oír o resolver una cuestión o controversia, solicitare, o recibiere el dinero, o el beneficio, o aceptare la promesa, por omitir o retardar un acto regular de sus funciones o por ejecutar un acto contrario al cumplimiento regular de sus deberes, o con el entendido o en la inteligencia de que tal remuneración o beneficio habrá de influir en cualquier acto, decisión, voto o dictamen [sic] de dicha persona en su carácter oficial, la pena de reclusión será por un término fijo de doce (12) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de ocho (8) años.

1980 LPR 298, 334 (derogado 2004) (alteración en el original).

⁷ *Soto Molina*, 191 DPR en la pág. 221.

⁸ Id. en la pág. 224.

activo- que es el funcionario público que solicita o recibe el soborno, a cambio de actuar de cierta manera antijurídica”.⁹

Por otra parte, el Tribunal explicó que el delito de influencia indebida tipifica el pretender estar en posición de influir en el desempeño de las funciones de un empleado público para tratar de obtener un beneficio.¹⁰ Así, para que se configure el delito de influencia indebida es indispensable la coexistencia de *tres* sujetos:

(1) [E]l sujeto –activo- que obtiene o trata de obtener un beneficio amparado en la promesa de que se halla en aptitud de influenciar a un empleado o funcionario público; (2) el sujeto –activo- del que se obtiene o se pretende obtener el beneficio a cambio de la promesa del primer sujeto, y (3) el sujeto –pasivo- que es el empleado o funcionario público objeto de la promesa, independientemente de que la influencia que el primer sujeto aduce tener sobre este sea real o imaginaria.¹¹

Es decir, mientras el soborno tipifica determinada conducta de funcionarios públicos, la influencia indebida tipifica la conducta de personas que se ofrezcan para servir como intermediarios entre la persona que pretende recibir un servicio y el funcionario público. A su vez, mientras que el delito de soborno solo necesita la coexistencia de dos sujetos activos, el delito de influencia indebida requiere también un sujeto pasivo, el empleado o funcionario público que es objeto de la promesa. Precisamente, lo que proscribe el delito de influencia indebida es “‘vender’ la promesa de que se tiene la ‘influencia’ suficiente para conseguir que *otro - un funcionario o empleado público-* ejecute la acción ‘indebida’”.¹² Como bien concluye el Tribunal Supremo, cada delito tiene elementos indispensables que le son particulares y no puede concluirse que uno sea un menor incluido en el otro.

9 *Id.*

10 El artículo 213 del Código Penal de 1974, por otro lado, establecía:

Toda persona que obtuviere o tratase de obtener de otra cualquier beneficio asegurando o pretendiendo que se halla en aptitud de influir en cualquier forma en la conducta de un funcionario o empleado público en lo que respecta al ejercicio de sus funciones, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, o multa no menor de quinientos un (501) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años, o multa no menor de quinientos un (501) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año, o multa no menor de quinientos un (501) dólares ni mayor de tres mil (3,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Enmienda al Código Penal del Estado Libre Asociado, Ley Núm. 157 de 18 de diciembre de 1997, 1997 LPR 747, 748 (derogado 2004).

11 *Soto Molina*, 191 DPR en las págs. 224-25.

12 *Id.* en la pág. 226.

D. Comentarios

En primer lugar, al leer a *Soto Molina* debemos tener en mente que cuando entre dos delitos verdaderamente existe una relación de mayor y menor incluido, en virtud de unos mismos hechos, una persona no puede ser condenada por ambos. Por ejemplo, si se imputa a una persona haberse apropiado ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra persona mediante intimidación y en su inmediata presencia, podrá ser condenada por robo (delito mayor) o por apropiación ilegal (delito menor incluido), pero no por ambos. Es decir, aunque el Tribunal no lo señala, la figura del delito menor incluido está vinculada al principio de especialidad, una de las modalidades del concurso aparente de delitos.

Por otra parte, según indicamos anteriormente, en *Soto Molina* el Tribunal manifestó que para poder considerar un delito como menor incluido a otro mayor “todos los ingredientes legales del *corpus delicti* del delito menor deben estar en el mayor; el delito menor debe ser parte de hecho, del mayor, además de estar enmarcado dentro de la definición legal del mayor como parte del mismo”.¹³ En su artículo sobre *Derecho Procesal Penal* para el pasado término 2013-14, nuestro distinguido mentor Ernesto L. Chiesa Aponte opinó que esas expresiones del Tribunal requerían mayor elaboración, ya que no aplican a todos los casos.¹⁴ El profesor Chiesa presentó como ejemplo el delito de asesinato atenuado –antes llamado homicidio– el cual siempre ha sido reconocido como uno menor incluido en el de asesinato. Lo que en otras ocasiones sería un asesinato en primer grado, resulta un asesinato atenuado (u homicidio) cuando la persona acusada mata a la víctima bajo una perturbación mental o emocional suficiente (conforme el estándar vigente a partir de las enmiendas de 2014 al Código Penal)¹⁵ o un arrebato de cólera generado por adecuada provocación (según el estándar de derecho anterior).¹⁶ El Profesor indicó lo siguiente:

¹³ *Soto Molina*, 2014 TSPR 82, en las págs. 10-11 (nota omitida) (*citando a* Pueblo v. Oyola Rodríguez, 132 DPR 1064, 1071 (1993)).

¹⁴ Chiesa, *supra* nota 1, en la pág. 677.

¹⁵ CÓD. PEN. PR art. 95, 33 LPRA § 5144 (2010 & Supl. 2015) (“Toda muerte causada a propósito, con conocimiento o temerariamente, que se produce como consecuencia de una perturbación mental o emocional suficiente para la cual hay una explicación o excusa razonable o súbita pendencia, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años”).

¹⁶ CÓD. PEN. PR art. 95, 33 LPRA § 5144 (2010 & Supl. 2015). Cabe mencionar que, a pesar de que a efectos de la discusión en este artículo no son relevantes las diferencias entre el tradicional arrebato de cólera generado y la perturbación mental o emocional suficiente, se tratan de conceptos distintos. El arrebato de cólera carga consigo todo el bagaje acumulado a través de años de jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico. De haber querido retener dicho bagaje, la Asamblea Legislativa no habría sustituido la figura por la perturbación mental o emocional suficiente. Claramente, este último concepto se deriva del Model Penal Code en cuya sección 210.3 se acuña el estándar de *severe mental or emotional disturbance* como atenuante de responsabilidad que da lugar al delito de *manslaughter* en lugar del delito mayor de *murder*. Más aún, a pesar de que la propuesta de enmienda presentada por los distinguidos académicos Luis E. Chiesa y Dora Nevárez Muñiz contemplaba que la perturbación mental o emocional fuese *severa*, a raíz del proceso de vistas públicas la Asamblea Legislativa optó por requerir meramente que sea *suficiente*.

[N]o puede decirse, a la inversa, que todo el que comete asesinato comete también asesinato atenuado (homicidio), sino que todo el que comete asesinato atenuado comete asesinato. Resulta que el elemento adicional atenúa la responsabilidad penal; no la agrava. A veces, el elemento especial agrava el delito, como ocurre cuando la apropiación ilegal de bienes muebles se logra mediante fuerza o violencia. Otras veces el elemento especial atenúa el delito, como ocurre con el arrebató de cólera que reduce el asesinato a homicidio.¹⁷

Coincidimos con el profesor Ernesto Chiesa en cuanto a que, al menos a veces, “la determinación de si un delito es uno menor al imputado en la acusación, es materia mucho más compleja que lo que aparenta ser, conforme a la opinión en *Pueblo v. Soto Molina*”.¹⁸ Sin embargo, nos parece que en la mayoría de los casos será suficiente el estándar enunciado por el Tribunal Supremo.¹⁹ El ejemplo señalado por el Profesor, respecto a la relación entre los delitos de asesinato y asesinato atenuado, evidencia que la naturaleza de la *perturbación mental o emocional* suficiente (al igual que el antiguo arrebató de cólera) no es diáfana. No nos queda claro que la perturbación mental o emocional suficiente deba ser concebida como un elemento del delito en propiedad. Podría por ejemplo, ser considerada una defensa o causa de exculpación parcial.²⁰ Aunque quizás tenga más sentido considerarla un atenuante de aplicación limitada a los delitos de asesinato y agresión.²¹ No

¹⁷ Chiesa, *supra* nota 1, en la pág. 677.

¹⁸ *Id.*

¹⁹ Delito A será uno incluido en delito B si éste último contiene todos los elementos de delito A más algún otro.

²⁰ En el derecho penal europeo continental se suelen reconocer eximentes incompletas “cuando se dan situaciones de disminución de la capacidad intelectual y volitiva sin la suficiente entidad como para llegar a anularla”. FRANCISCO MUÑOZ CONDE & MERCEDES GARCÍA ARÁN, DERECHO PENAL PARTE GENERAL 481 (2007). Por ejemplo, en su artículo 21, el Código Penal Español reconoce entre las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal que la persona haya obrado “por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante”. Ley Núm. 10 de 23 de noviembre de 1995 (BOE 1995, 25444) (España). Se ha dicho que esa circunstancia atenuante “[s]uele interpretarse como un caso de disminución de la imputabilidad producido por estímulos externos que no alcanza la intensidad del trastorno mental transitorio”. MUÑOZ CONDE & GARCÍA ARÁN, *supra*, en la pág. 482. En nuestro ordenamiento, la perturbación mental o emocional suficiente podría quizás hacer las veces, respecto a los delitos de asesinato y agresión, de esa causa de exculpación parcial o incompleta de aplicación general en el derecho español.

²¹ Que la perturbación mental o emocional suficiente no sea concebida como un elemento del delito sería cónsono con que en un juicio por asesinato la fiscalía no viniese obligada a negar ausencia de perturbación mental suficiente (o arrebató de cólera), sino a probar temeridad, conocimiento o propósito. La perturbación mental o emocional suficiente podría ser concebida como un atenuante *sui generis* que reduce la responsabilidad penal de quienes de otra manera responderían por asesinato (o agresión). Así mismo, en un juicio por asesinato atenuado la fiscalía no vendría obligada a probar perturbación mental o emocional suficiente para obtener una convicción por dicho delito. En la medida en que ese “elemento” sea en realidad un atenuante podría bastar con se pruebe que la persona acusada causó la muerte de un ser humano obrando con temeridad, conocimiento o propósito. Nótese que sería un tanto extraño concluir que, de no probarse la perturbación mental o emocional suficiente, procedería absolver al acusado habiéndose probado los elementos de un asesinato. Sin embargo, nos parece coherente requerir que, de surgir durante un juicio por asesinato prueba sobre perturbación mental o

es de extrañar que enfrentemos dificultades a la hora de tratar de extrapolar los enunciados generales del Tribunal Supremo a instancias más complejas. Después de todo, la propia Corte Suprema de los Estados Unidos no ha ofrecido una teoría que permita distinguir coherentemente entre los tres elementos de la responsabilidad penal: elementos del delito, defensas y factores de sentencia (*sentencing factors*).²²

Finalmente, nos parece importante recalcar una de las normas que esta opinión nos recuerda y es que, dado que el TPI encontró culpable al acusado por un delito distinto y no incluido en el delito imputado, hubo una absolución implícita en cuanto a ese delito imputado. En esas situaciones, se activa la protección constitucional contra la doble exposición.²³

II. PUEBLO V. NEGRÓN NAZARIO

Al interpretar el alcance del delito de portación y uso de un arma de fuego sin licencia, según reconocido en el artículo 5.04 de la *Ley de armas de Puerto Rico*, el Tribunal Supremo ordenó la desestimación del cargo presentado contra el agente Elvin Negrón Nazario por la comisión de ese delito. La opinión del Tribunal, escrita por el juez asociado Rivera García, se basó en que el Ministerio Público no presentó evidencia relacionada con los elementos específicos de ese delito y su conexión con Negrón Nazario.

A. Controversia

¿Puede un agente de la Policía de Puerto Rico ser acusado del delito de portación ilegal si utiliza el arma, que está autorizado a portar todo el tiempo, en la comisión de un delito?

B. Hechos y tracto procesal

El señor Negrón Nazario se encontraba libre de sus funciones como agente de la Policía cuando fue golpeado en la cara por otro hombre. En reacción a ese incidente, alegadamente, Negrón Nazario disparó contra el vehículo de ese hombre

emocional suficiente (ya sea de la prueba de defensa o la propia prueba de cargo), la fiscalía venga obligada a negar más allá de duda razonable la suficiencia de dicho atenuante.

²² Véase en términos generales Luis E. Chiesa, *When an Offense is Not an Offense: Rethinking the Supreme Court's Reasonable Doubt Jurisprudence*, 44 CREIGHTON L. REV. 647 (2011).

²³ Es importante destacarlo particularmente en vista de que en *Pueblo v. Ayala García*, 186 DPR 196 (2012), caso en el que el Juez ponente en *Soto Molina* no intervino, Kolthoff Caraballo, la opinión mayoritaria ignoró esa norma básica.

causándole heridas. Como resultado, el Ministerio Público presentó tres denuncias contra Negrón Nazario por los delitos de: (1) tentativa de asesinato;²⁴ (2) portación y uso de armas de fuego sin licencia,²⁵ y (3) disparar o apuntar armas.²⁶ Se determinó causa probable para arresto por todos los delitos imputados y se celebró vista preliminar, en la cual el Magistrado también halló causa para acusar por los tres cargos.

El acusado presentó una moción al amparo de la regla 64(p) de Procedimiento Criminal, en la que solicitó la desestimación de la acusación por el artículo 5.04. Argumentó que durante la vista preliminar hubo ausencia total de prueba sobre la portación *ilegal* del arma porque, según surgió de los testimonios, a la fecha de los hechos el acusado tenía una licencia o permiso válidamente expedido por la Policía de Puerto Rico para portar su arma de reglamento en todo momento. El TPI declaró con lugar la solicitud de desestimación del cargo por el artículo 5.04. El TA revocó y, basándose principalmente en *Pueblo v. Rodríguez Polanco*,²⁷ concluyó que “la jurisprudencia es clara en que la tenencia de una licencia o permiso para portar armas no impide la imputación ni la acusación por la conducta proscribida de un arma de fuego sin licencia”.²⁸

C. Razonamiento del Tribunal

La parte II de la opinión del Tribunal Supremo comenzó con el ya esperado *restatement* de derecho, en este caso, en cuanto a la vista preliminar y la regla 64(p) de Procedimiento Criminal. Luego, el Tribunal indicó que el Estado argumentó en su alegato que procedía la acusación bajo el artículo 5.04 porque así lo ha avalado el propio Tribunal “en el pasado en circunstancias *similares* al momento de interpretar disposiciones ‘análogas’ bajo la hoy derogada legislación de armas”.²⁹

Subsiguientemente, el Tribunal aclaró el estado de derecho con relación al principio de legalidad. Según el Tribunal, el principio de legalidad proscribía que una persona sea responsable por una conducta que no haya sido de antemano definida claramente como delictiva.³⁰ Dicho principio estaba reconocido en el artículo 2 del derogado Código Penal de 2004 y disponía: “no se instará acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté *expresamente definido como delito*”.

²⁴ Código Penal del Estado Libre Asociado, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, 2004 LPR 924 (derogado 2012).

²⁵ Ley de armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, 25 LPRA § 458c (2008).

²⁶ *Id.* § 458n.

²⁷ *Pueblo v. Rodríguez Polanco*, 106 DPR 228 (1977).

²⁸ *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720, 730 (2014) (*citando a Pueblo v. Negrón Nazario*, KLCE201201085, 2012 WL 5232323, en la pág. 3 (TA PR 27 de septiembre de 2012)).

²⁹ *Id.* en la pág. 737. Es decir, una vez más la Procuraduría General, a nombre del Pueblo de Puerto Rico, invitó al Tribunal Supremo a avalar la creación judicial de un delito mediante analogía, en contravención al principio de legalidad y en violación al debido proceso de ley.

³⁰ *Id.* en las págs. 737-38.

en este Código o mediante ley especial, ni se impondrá pena o medida de seguridad que la ley no establezca con anterioridad a los hechos”.³¹ Por otro lado, el artículo 3 establecía que “no se podrán crear ni imponer por analogía delitos, penas, ni medidas de seguridad”.³² El Tribunal procedió a aclarar lo dispuesto en ambos artículos y señaló lo siguiente:

[T]odas las leyes, incluyendo las de índole penal, están sujetas a interpretación. Conforme a ello, ante una duda de qué es lo que constituye delito según determinada disposición penal, el tribunal debe aplicar los principios de hermenéutica correspondientes, lo cual podría resultar en alcanzar una interpretación restrictiva o extensiva del delito. En lo que respecta a la primera posibilidad, debemos tener presente que el principio de legalidad no obliga a que de antemano adoptemos una interpretación restrictiva cuando inicialmente surge una duda sobre qué dispone el delito. Si luego de un ejercicio de interpretación, permanece la duda, debemos entonces resolver a favor del acusado como consecuencia del principio de legalidad.

Por su parte la interpretación extensiva del delito es permitida siempre y cuando no sobrepase el sentido literal posible del estatuto penal.³³

Para lograr distinguir la interpretación restrictiva de la interpretación por analogía, el Tribunal citó la explicación del tratadista Mir Puig:

[L]a diferencia entre interpretación (siempre permitida si es razonable y compatible con los valores constitucionales) y analogía (prohibida si perjudica al reo) es la siguiente: mientras que la interpretación es la búsqueda de un sentido del texto legal que se halle dentro de su “*sentido literal posible*”, la analogía supone la aplicación de la ley penal en un supuesto no comprendido en ninguno de los sentidos posibles de su letra, pero *análogo* a otros sí comprendidos en el texto legal.³⁴

Luego de exponer el estado de derecho en cuanto al principio de legalidad y aclarar que lo que este prohíbe es la interpretación por analogía, el Tribunal evaluó el marco general bajo el cual se concedía un permiso de portación de un arma de fuego bajo la derogada *Ley de armas* de 1951. Como parte de esa discusión enfatizó que, en los casos resueltos bajo dicha ley, el asunto determinante solía ser en dónde se portó el arma, ya que de ordinario las licencias solo autorizaban a portarla en lugares particulares.³⁵ La jurisprudencia bajo la antigua ley consistentemente confirmaba convicciones por portación ilegal, aun cuando los convictos

³¹ *Id.* en la pág. 738 (citando a CÓD. PEN. PR art. 2, 33 LPRA § 4631 (2010) (derogado 2012)).

³² *Id.* (citando a CÓD. PEN. PR art. 2, 33 LPRA § 4632 (2010) (derogado 2012)).

³³ *Id.* en la pág. 739 (notas omitidas).

³⁴ *Id.* en las págs. 739-40 (citando a SANTIAGO MIR PUIG, DERECHO PENAL: PARTE GENERAL 115 (8va ed. 2008)).

³⁵ Lo usual era que las licencias estuviesen limitadas, por ejemplo, a portar en la residencia, o en determinados municipios, o mientras se realizaban determinadas labores.

contaban con licencias expedidas por el Jefe de la Policía, debido a que portaron sus armas en lugares no autorizados.³⁶

Posteriormente, la opinión discutió la portación de un arma de fuego bajo la ley vigente del 2000 y explicó que la misma no requiere que las licencias delimiten el tiempo, lugar y las circunstancias en las que las personas autorizadas pueden portar sus armas de fuego. Explicó, además, que los policías están entre los funcionarios del orden público a los cuales la *Ley de armas* expresamente autoriza a portar un arma de fuego, según las respectivas limitaciones de la *Ley de la Policía de Puerto Rico* en torno a cómo, cuándo y dónde están autorizados a portar el arma asignada.³⁷ En cuanto a esto último, el Tribunal señaló que, conforme la *Ley de la Policía de Puerto Rico*, “los miembros de la Policía de Puerto Rico conservan todos sus deberes y atribuciones en ‘todo momento y en cualquier sitio’, por si en algún momento surge la necesidad de intervenir para hacer cumplir los fines de la ley”.³⁸ Acto seguido, indicó que los límites y las circunstancias en los cuales los policías están autorizados a portar sus armas de reglamento están especificados en la Orden General Núm. 2004-3 sobre *Normas y procedimientos para el uso, portación, mantenimiento y disposición de las armas de reglamento de la Policía*,³⁹ conforme a la cual deben llevar consigo su arma de reglamento en todo momento, aun cuando estén fuera de servicio.⁴⁰

Luego, la opinión expuso el hecho determinante que pareció haber escapado la atención del foro apelativo: el delito de portación ilegal conlleva como elemento la ausencia de autorización para la correspondiente portación de arma. Por esta razón, el Tribunal Supremo señaló que “la portación ilegal de un arma de fuego es un delito en sí, cuya consumación *no* depende del uso que se le brinde al arma”.⁴¹

Por último, en la parte III de la opinión, el Tribunal resolvió que el peticionario “logró demostrar que el Ministerio Público no cumplió con la carga probatoria requerida durante la determinación de una causa probable para acusar” por infracción al artículo 5.04 de la *Ley de armas*.⁴² Esto, en vista de que la prueba pre-

³⁶ *Negrón Nazario*, 191 DPR en las págs. 744-45. En *Rodríguez Polanco*, por ejemplo, el acusado portó su arma en el distrito de Guayama, a pesar de no estar autorizado. *Id.* en la pág. 744.

³⁷ Ley de la Policía de Puerto Rico, Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, 25 LPRA § 3104 (2008 & Supl. 2015).

³⁸ *Negrón Nazario*, 191 DPR en la pág. 750 (citando 25 LPRA § 3109).

³⁹ Policía de Puerto Rico, Normas y procedimientos para el uso, portación, mantenimiento y disposición de las armas de reglamento de la Policía, Orden General 2004-3 (12 de febrero de 2004), <https://docs.google.com/file/d/oBztr-H26ENotdUZyaEtUMmtfNzg/view>.

⁴⁰ *Negrón Nazario*, 191 DPR en la pág. 750

⁴¹ *Id.* en la pág. 753. Conforme reconoce el Tribunal, la ley solamente “hace referencia al uso que se le brinda a [un] arma de fuego que se porta de manera ilegal . . . para fines de limitar la aplicación de penas alternativas de reclusión y otros privilegios y para establecer penas agravadas”. *Id.* en las págs. 753-54.

⁴² *Id.* en la pág. 758.

sentada fue tendente a establecer que el peticionario “utilizó su arma de reglamento -la cual está autorizado a portar en todo lugar y en todo momento”.⁴³ Por ende, se ordenó la desestimación de la acusación por infracción al artículo 5.04.

D. Comentarios

El Tribunal Supremo correctamente resolvió que, si un agente de la Policía utiliza el arma de fuego que está autorizado a portar todo el tiempo, no puede ser acusado por violar el artículo 5.04 de la *Ley de armas*, aunque la utilice en la comisión de un delito. Si un agente usa su arma de reglamento de manera delictiva puede ser acusado por otro delito, mas no por el de portación ilegal, porque este siempre está autorizado a portar dicha arma. A su vez, como bien señaló el Tribunal, lo que proscribía el artículo 5.04 de la *Ley de armas* es: “(1) cuando una persona *porta* un arma de fuego sin un permiso de portación o (2) cuando *transporta* un arma o parte de esta sin licencia”.⁴⁴ Es decir, prohíbe utilizar un arma de fuego cuando no se tiene autoridad para ello, ya sea porque no se tiene permiso o porque, aunque se tenga, no se tiene permiso para transportar el arma. Es irrelevante para la conducta tipificada en este artículo el uso que se le da al arma de fuego.

Por otro lado, en *Negrón Nazario* finalmente se aclaró que el principio de legalidad no prohíbe la interpretación extensiva de las leyes penales. Anteriormente, el Tribunal había expresado que “[e]n materia de derecho penal, el principio de legalidad exige que los estatutos penales se interpreten restrictivamente”.⁴⁵ Dicha expresión había sido reiterada en dos sentencias: *Pueblo v. Flores Flores* y *Pueblo v. Lugo Fabre*.⁴⁶ Esta jurisprudencia fue criticada por ignorar el entendido doctrinal, ya que tratadistas como Mir Puig y Antonio Bascuñán coinciden en que los estatutos penales pueden ser interpretados tanto restrictiva como extensivamente; lo que el principio de legalidad prohíbe es la interpretación por analogía.⁴⁷ Por otro lado, el artículo 13 del derogado Código Penal de 2004 establecía que cuando “el lenguaje empleado es susceptible de dos o más interpretaciones, debe

⁴³ *Id.*

⁴⁴ *Id.* en la pág. 752.

⁴⁵ *Pueblo v. Ruiz*, 159 DPR 194, 210 (2003).

⁴⁶ *Pueblo v. Flores Flores*, 181 DPR 225, 234 (2011) (“Sin embargo, en el campo penal el proceso de hermenéutica legal es limitado. La interpretación de los estatutos penales debe ser restrictiva en lo que desfavorece al acusado y liberal en lo que le favorece.”); *Pueblo v. Lugo Fabre*, 179 DPR 125, 135 (2010) (“Después de todo, no podemos perder de perspectiva que los estatutos penales deben ser interpretados restrictivamente en lo que desfavorezcan al acusado, aunque ello no requiere que le demos a un estatuto penal un significado más limitado al que usualmente tiene dentro de la realidad social”).

⁴⁷ LUIS E. CHIESA APONTE, *DERECHO PENAL SUSTANTIVO* 56-57 (2da ed. 2013); véase también Oscar E. Miranda Miller, *Derecho Penal Sustantivo*, 82 REV. JUR. UPR 377, 383 (2013) (“Si bien el Tribunal Supremo suele decir que el principio de legalidad exige que las leyes se interpreten restrictivamente a favor del acusado, esa conclusión es dudosa. La doctrina ha aclarado que la interpretación restrictiva no es un imperativo de dicho principio”).

ser interpretado para adelantar los propósitos de este Código y del artículo particular objeto de interpretación".⁴⁸ Es decir, este artículo pretendía eliminar la regla de interpretación restrictiva. No obstante, el Tribunal Supremo continuó repitiendo su error.

Interesantemente, el Tribunal en *Negrón Nazario* no mencionó su jurisprudencia anterior con intención de corregirla. Simplemente actuó como si nunca se hubiera expresado incorrectamente. No obstante, aclaró de una vez que el principio de legalidad lo que prohíbe es la interpretación analógica que pretende crear nuevos delitos, no así que las leyes penales se interpreten extensivamente.⁴⁹

CONCLUSIÓN

Los dos casos analizados fueron, a nuestro juicio, resueltos correctamente. Mientras en *Soto Molina* el Tribunal Supremo concluyó que el delito de influencia indebida no era uno menor incluido en el de soborno, en *Negrón Nazario* determinó que un agente de la Policía no puede ser acusado del delito de portación ilegal si utiliza su arma de reglamento para cometer un delito. En *Soto Molina* el FEI presentó la acusación correcta contra Soto Molina, soborno agravado, pero un jurado lo encontró culpable por influencia indebida. Por otro lado, en *Negrón Nazario* la fiscalía presentó incorrectamente una acusación por portación ilegal. En ambos casos los acusados estaban expuestos a responder penalmente por delitos (influencia indebida o portación ilegal) por los cuales en realidad no podían ser encontrados culpables. En *Soto Molina* porque no fue inicialmente acusado del delito de influencia indebida y en *Negrón Nazario* porque no había una falta de autorización para portar el arma.

Esto sugiere incompreensión de parte del Gobierno y de los tribunales de menor jerarquía de los principios más básicos de Derecho Penal Sustantivo. A todos nos debe complacer que el Tribunal Supremo haya corregido adecuadamente estos errores. No obstante, en *Negrón Nazario*, el Tribunal ignora que antes había resuelto, erróneamente, que el principio de legalidad exige que los estatutos penales se interpreten restrictivamente. Como mínimo, el Tribunal debió citar esos casos. No hacerlo levanta dudas sobre el conocimiento que tienen las distintas ramas gubernamentales sobre las normas de Derecho Penal Sustantivo.

⁴⁸ Código Penal del Estado Libre Asociado, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, 2004 LPR 886 (derogado 2012).

⁴⁹ La norma interpretativa establecida en el artículo 13 fue dejada en vigor en el Código Penal de 2012. Cód. Pen. PR art. 13, 33 LPRA § 4641 (2010 & Supl. 2015).